



0007407.xyz

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto: fundar el recurso de nulidad y el recurso de apelación interpuestos contra el Auto Interlocutorio N° 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf>



Excelentísimo Tribunal de Apelaciones:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, Abogado, en nombre y representación del ENZO ENRIQUE BARTOMEU SAMUDIO con RUC N° 759.456, conforme intervención reconocíame en los autos caratulados: «COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS LTDA C/ RUTH GIARDINA DE BARTOMEU Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO, Exp. N° 45/2021», a Vuestras Excelencias respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a fundar el recurso de nulidad y el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf> .-----



Todo según los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer a Vuestras Excelencias.

### Títulos y subtítulos

1 FUNDAR EL RECURSO DE NULIDAD. . . . .	2
2 FUNDAR EL RECURSO DE APELACIÓN. . . . .	5
2.1 Preliminares. . . . .	5
2.2 Núcleo. . . . .	5
2.3 La equivocada idea de que necesidad es impulso. . . . .	6
2.4 El impulso debe realizarse. . . . .	7
2.5 Hasta acá íbamos bien: crasos errores . . . . .	9
2.6 Los subrayados. . . . .	10
2.6.1 Sesgo. . . . .	10
2.6.2 Toda la ayuda. . . . .	10
2.7 Preparar no es realizar. . . . .	10
3 CONCLUSIÓN. . . . .	11
4 PRUEBAS. . . . .	12

/ubzr/ebbxvr/pbzha-1/qbk/NOP/OnegbzhRhRamb/Uvcbgrpnevn/Ramb/shaqzragn-ncrynpvba-2024

5 DERECHO. . . . .	12
6 PETITORIO. . . . .	12

§ 1. Fundar el recurso de nulidad.

La nulidad está fundada en el hecho de que de manera repetida y con intención no supuesta sino verificable en la repetición, de que la a-quo se aparta de las constancias del expediente y falsea su contenido en una medida tal —un gazapo cualquiera lo comete y desde ya solicito disculpas por los míos— que no hace sino suponer premeditación, malicia y —¿por qué no?— inexperiencia. -----

Este apartamiento de las constancias del expediente en un tipo un tanto raro de fallo arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales.<sup>1</sup> -----

Señala la *a-quo* en lo que es la parte medular del Auto Interlocutorio N° 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf> : -----



«Por presentación realizada en fecha 06 de Julio de 2021, por la parte actora por el Abg. JOSE MONTERO Z. en representación de la actora COOPERATIVA UNIVERSITARIA LTDA. a solicitar nueva fecha de audiencia, fijándose la misma para el día 21 de julio del mismo año, sin el correspondiente oficio comisivo.»

En el indica como inciso: «sin el correspondiente oficio comisivo». Da a entender que tal oficio comisivo fué solicitado, cosa que no sucedió. Pareciera un detalle menor sin importancia, pero es adjudicarse al Juzgado una falta que no tuvo, como despejando el error de la actora.-----

Esto es más relevante en cuanto que los actos no sólo deben ser iniciados sino conducidos y concluidos —*vide*, § 2.4, pág. 7. -----

Sigue: -----

«Posterior al mismo se presenta nuevamente en fecha 15 de julio de 2021, la parte actora y solicita nueva fecha de audiencia, dictada la providencia en

---

<sup>1</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. *Acción De Inconstitucionalidad Promovida Por Lubian Arianne Vazquez Villalba en Los Autos Caratulados: Lubian Ariane Vazquez Villalba Ci Yolanda Delvalle Barrios Y Otros Si Nulidad De Acto Juridico Y Simulacion De Acto Juridico. AÑO: 2022. N°: 529. Acuerdo y Sentencia 541. Oct. de 2023. URL: <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeibu7xet2feihhgz6whj3xx66siyahjsqd5yxfw4surzzhc37bp2wy/>.*

fecha 20 de julio de 2021, establecida la audiencia para el 19 de agosto de 2021, notificada dicha providencia a los demandados conforme oficio comisivo en fecha 13 de agosto de 2021.-»

La a-quo omite deliberadamente indicar, siquiera de paso que mi representación colaboró activamente para que la notificación fuera correcta: por la providencia de fecha 20 de Julio de 2021, la Juez señaló nueva audiencia para el día jueves 19 del mes de agosto del corriente año, y a la vez ordenó el oficio comisivo ayudando al proceso ya que esta vez la actora, aún sin solicitar, insinuó que debe realizar las notificaciones por oficio comisivo. -----

Pero la providencia salió defectuosa. Previendo el resultado, sabiendo lo que iría a suceder: que en un mes más se presentaría la actora a notificar sin mirar, una providencia que estaba errada, yo recurrí y corregí el error. Hice el trabajo de la actora no porque complote con ella contra mi cliente sino que pensé que era mi deber el evitar un error cuya consecuencia era inevitable. La contraparte naturalmente no hubiera mirado el expediente dentro del breve plazo para pedir aclaratoria. Continua: -----

«En fecha 09 de septiembre de 2021, se presenta y solicita nueva fecha de audiencia, esta magistratura dicta la providencia de nueva fecha de audiencia en fecha 15 de septiembre, señalado para el reconocimiento de firma en fecha 04 de octubre de 2021, con su respectivo oficio comisivo N° 351 en fecha 17 de septiembre de 2021 .»

De nuevo la a-quo elige los hechos que narrar y los narra de una manera alambicada sólo para no decir que jamás se pidió el oficio comisivo, el cual, creo no ser poco precavido al decirlo, de cualquier manera esta en el Código Procesal Civil, es sólo una forma de las múltiples de diligenciar una notificación. -----

El párrafo está lleno de mala fe: parece indicar que la actora sí hizo todos los pedidos y que ella —¡oh, desatención!— fué la que olvidó proveer un pedido que la actora recién hizo. . . el 17, la fecha marcada verde. -----

La a-quo altera este dato y miente. El oficio 351 tiene fecha 21 de septiembre de 2021. -

Vuestras Excelencias imaginarán que la actora, un tanto sorprendida por la rápida reacción del Juzgado corrió a diligenciar el precioso oficio: ¡a cumplir con una orden judicial!----

Pero la actora no es de tomarse esos apuros, dejó que transcurriera algún tiempo y pidió otra audiencia sin dar explicación alguna del por qué venía incumpliendo sucesivas órdenes judiciales. -----

Continúa: -----

«En fecha 05 de octubre de 2021, se presenta nuevamente la parte actora

y solicita nueva fecha de audiencia, fijada para el 29 de octubre de 2021,  
sin el oficio respectivo . »

Una mala lectura puede deberse a una mera desatención, a la carga de los juzgados, a un relator inoficioso. . . Pero una seguidilla de errores que siempre «benefician» a una de las partes, me autoriza a decir que la *a-quo* miente. Miente como una cosaca. -----

Claro que se libró el oficio, claro que el Juzgado respondió debidamente a la petición que finalmente hizo la actora librando inmediatamente el oficio comisivo N° 368 de fecha 7 de Octubre de 2021. ¿Por qué la *a-quo* compromete así al Juzgado? ¿Qué clase de persona es la que expone a la gente bajo su cuidado? -----

Si Vuestras Excelencias defendiera un desliz menor de un subalterno, una fecha mal copiada digamos, la defensa estaría totalmente justificada: es la gente que trabaja con cada uno de Vuestras Excelencias y en las que confía. ¿De dónde salió toda esta gente? -----

«Posterior al mismo en fecha 02 de noviembre se presenta y solicita nueva fecha de audiencia, fijada para el 03 de diciembre de mismo año, se libra el oficio comisivo correspondiente.-»

La actora, como si nada sucediera, se presentó y pidió otro oficio y el Juzgado se lo concedió.

La *a-quo* no dice que jamás fué diligenciado. Elige que contar y que no. Es evidente que no diligenciar un oficio ¡ordenado! no se parece precisamente a ser diligente. -----

La misma tesitura se sigue en el relatorio que hace la *a-quo*.

Sí, es cierto sin el pedido de la nuevas audiencias no va a poder avanzar el juicio hacia su fin esperado, pero que sea necesario no significa necesariamente que sea impulso. -----

Y si la *a-quo* omite mentirosamente que la actora nunca diligenciaba los oficios es porque sabe que con el solo pedir se fije nuevas audiencias eternamente tampoco avanza el proceso a su objetivo o fin esperado. -----

La falta de interés de la parte actora era muy clara, ¿por qué cubrirlo de esta manera? Porque la Juez simplemente podría haber dicho lo que al final dice: -----

«Como puede notarse a todas luces en el presente juicio no hubo inactividad procesal absoluta. . . »

Con lo cual establecería que para ella, la juzgadora, cada pedido fue un impulso independientemente de que se haya diligenciado los oficios o pedidos los mismos. Y aunque dudáramos de esas «luces» pues habría hecho lo que se supone que haga: juzgar. -----

La actora malgastó el tiempo del Juzgado y el dinero de los contribuyentes sumergiéndose en un *infinite loop* que no hubiera sido interrumpido sino hubiera yo impetrado la caducidad.

Apartarse de los hechos es causal de nulidad naturalmente: -----

«Pueden notarse que el presente caso no se trata de una mera discrepancia con los argumentos expuestos por la alzada, sino de un claro apartamiento de la constancia de los expedientes. Y a la correcta aplicación de la acordada mencionada, como se está viendo en las leyes que integran el sistema normativo vigente. Puedo, cuando tenemos el lado, nos lleva a sostener que la resolución en cuestión no hace basar un argumento aparente y erróneos. La vida cuenta que no fueron semionadas a su conjunto, incurriendo en una interpretación errónea. Y caprichoso, tornando al fallón arbitrario y violatorio de las garantías procesales que tienen rango constitucional.»<sup>2</sup>

## § 2. Fundar el recurso de apelación.

### § 2.1. Preliminares.

Sinceramente espero que no lleguen a esta sección y que las atrocidades de la *a-quo* que merecen todo mi repudio, mío y de las Oficinas que atienden a su labor, les haya movido a anular el fallo. Les adelanto que no tiene redención lastimosamente. Aún cuando pudiera ignorar todo lo que antecede, aún así el Auto Interlocutorio N<sup>o</sup> 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf> —el fallo es de Pauli— «ni siquiera está mal». -----



Demás está decir que para fundar la nulidad hago total abstracción acerca de toda la fundamentación de la nulidad, considerando para el caso, tal como las leyes procesales me lo exigen, la crítica al decisorio como tal independientemente de realidad o no en las que se basa. También hago abstracción de todo lo señalado en el incidente de nulidad y como nada esta nulo aún, todo es válido a los efectos de esta contestación. No empece ello a cualquier comunicación que pueda hacer y que haré a otras oficinas. No hay contradicción alguna: la ley me impone atenerme a la crítica razonada de la sentencia. -----

### § 2.2. Núcleo.

La disonancia entre esta representación y la *a-quo* se puede resumir en la disonancia de los siguientes postulados: -----

- a— El acto que impulsa el procedimiento es el que efectivamente hace que una etapa suceda a la otra.-----

---

<sup>2</sup>Ibíd.

b— Cualquier acto del procedimiento, siempre que sea necesario para la marcha del proceso, por ende tiende a impulsar el proceso. -----

No voy a repetir que no es eso lo que dice nuestro Código porque ello ya fué expresado en su momento ante la instancia correspondiente, pero sí hacer notar la incompletitud ontológica del segundo postulado al cual no solo la *a-quo* finge adscribir sino que sé que muchos jueces lo hacen: la caducidad ocurre ante la absoluta inacción, lo cual en cierto modo es evidente, pero no en el modo en que nos presenta la *a-quo*. -----

### § 2.3. La equivocada idea de que necesidad es impulso.

Pero consideremos la veracidad de la idea, por decirlo así, *sub specie aeternitatis*. Si consideramos como cierto tal postulado ¿qué acto del procedimiento caería fuera de su extenso y extensible campo? Si alguien pide una copia —evento largamente reputado como inocuo a los efectos del impulso procesal— ¿acaso no lo hace para eventualmente presentar un escrito? y aunque no lo haga, ¿acaso no se está dando por notificado por lo menos?, *ergo* impulsa la instancia. -----

Naturalmente, cada vez cobra más fuerza la tesis primera —véase página 5 ítem a—. Hice notar eso en el juzgado de origen pero sin mucho éxito por lo que no he de iterar en ello ahora. Copié y examiné una resolución de la Corte Suprema de Justicia que no habré de copiar de vuelta acá, porque no es única: lo elegí porque amoneda perfectamente la idea de que el impulso debe ser efectivo: empezado que fuera, se lo debe terminar. Muchas otras resoluciones del mismo órgano y de otros repiten el mismo parecer. -----

La resolución fue «Corte Suprema de Justicia & Llanes Ocampos. Acuerdo y Sentencia N<sup>o</sup> 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: “Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución N<sup>o</sup> 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución N<sup>o</sup> 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.” » —copia disponible en <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeia32ud23lhcszslm4wxbnw5u2txqgeptk7uhkbpitalojnopn6e/> —. La Ministra argumenta muy bien en torno al instituto y su trabajo fue refrendado por otro Ministro cuya sobriedad, puntillosa atención y laboriosidad no se puede ignorar. -----



La crítica que aquí he de ejercer incluye, pero excede el parecer de la *a-quo* y es sencilla y la misma lo dice en algún momento, al parecer sin darse cuenta de lo que está diciendo:

«Que, en los juicios ejecutivos, tanto desde la preparación hasta la conclusión existen tres trámites irrenunciables -La intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia de remate- los actos interruptivos a considerarse para que no prospere la caducidad de Instancia son los que hacen avanzar al juicio de una etapa a otra, es decir, de la intimación de pago diligenciado con las formalidades del Art. 451 del C.P.C se avanza directamente a la providencia

para citar a oponer excepciones, que una vez notificada origina el dictamamiento de la sentencia según el caso.-»

La *a-quo* dice en el Auto Interlocutorio N° 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf> : -----



«En efecto de la cuestión los pedidos de nuevas fechas de audiencias no puede ser considerado inidónea, puesto que la realización o no de la audiencia, avanzaría al siguiente estudio procesal, para la preparación o no de la acción ejecutiva, en esta contienda no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 172 del C.P.C.»

Identifica la necesidad de un acto con el impulso procesal. Naturalmente ello no es así, aunque pudiera decirse que sin ciertos actos no se podría llegar a otros. Ello en razón de que claramente el impulso nunca es un hecho atómico y muchos son hechos que tienen marcado un procedimiento. -----

«Por su parte, el cuanto a considerar la cuestión como un acto interruptivo, como se dijo líneas arriba, es cierto que la agregación de copias para traslado debía realizarse a los fines de la notificación. Sin embargo, en el caso de autos, el estadio procesal, el que se encontraba el incidente inducido era el del traslado a la adversa a los fines de su contestación. En el particular, el interesado no perdió la facultad de presentar las aludidas copias, sin embargo, desde el dictado de la providencia... quedaba en cabeza el interesado, realizar los actos tendientes a dar cumplimiento a esa providencia, y sean cuales fueran esos actos debía realizarlos dentro del plazo, establecido el artículo 172 del CPC.

»De ser distinto, se correría el riesgo de malear la figura de la caducidad, se caerían en el absurdo de que quien se supone, interesado en el avance del proceso, realice actos incompletos, interrumpiendo el plazo con cada acto que intentó completarlos, extendiendo excesivamente el proceso, impidiendo incluso el avance al siguiente estadio procesal.»<sup>3</sup>

## § 2.4. El impulso debe realizarse.

En el afán de extender la caducidad de manera restrictiva, posición con la que cualquiera estaría de acuerdo, siempre y cuando no se la haga desaparecer. Hay veces que se considera

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia. *Rossana Del Carmen Salas De Chavez C/ Maria Sergia Diaz De Sosa S/ Desalojo*. Auto Interlocutorio 577. Jul. de 2022. URL: <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeic2meildib2ybpohm6w43n3xhu3sbowcoxyhlxevolz27fmsk52sq/>.

que incluso aquellos actos que llevan en sí la intención de impulsar ya es suficiente, lo cual es intolerable. -----

La posición de la Sala Civil es constante: la notificación para que sea considerado impulso procesal debe realizarse a cualquier costa en los meses con los que se cuenta. Así llueve o truene. Lo que es, así si ocurriera el Apocalipsis —la referencia no es gratuita, en el caso que cito implicaba la suputación de lapsos ocurridos durante la última pandemia que por poco hace de nuestro destino común, una fosa común. -----

«Ahora bien, sin extendernos innecesariamente en el análisis, debe adelantarse que el único agravio del apelante debe ser descartado. Ello es así debido a que **cualquiera sea la razón** por cual la cédula de notificación que notifica de la providencia que corre de traslado de la expresión de agravios fue diligenciada al apelante y no al apelado no es posible ignorar que la carga de impulsar la instancia se encontraba exclusivamente en cabeza del apelante.

»Habiéndose dictado la providencia de correr traslado de la expresión de agravios y no tratándose de una de las situaciones en las que a tenor del artículo 176 del C.P.C. la caducidad no puede producirse, era dicha parte quien debía arbitrar los medios necesarios para conducir el proceso al dictado de la resolución que dirima la cuestión que motivó su existencia lo que es, simplemente, dar cumplimiento a la providencia dictada. . . .»<sup>4</sup>

y de nuevo: -----

«En definitiva, habiéndose dictado la providencia de correr traslado de la expresión de agravios y no tratándose de una situación en la que a tenor del artículo 176 de la CPC, la caducidad no puede producirse, era el apelante quien debía arbitrar los medios necesarios para conducir el proceso al dictado de la resolución que dirima la cuestión que motivó su existencia, lo que es simplemente dar cumplimiento a la Provincia dictada y realizar los trámites necesarios para lograr la notificación respectiva corriendo efectivamente traslado de los agravios expresados por su parte a la adversa sin que su inactividad superer plazo máximo establecido por la ley. »<sup>5</sup>

Si la Corte Suprema de Justicia utiliza palabras similares o idénticas para expresar esta idea una y otra vez, es porque está grabada en piedra. -----

---

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia. *Getulio Efrain Cardozo Quiñonez C/ Sergia Constanza Riveros De Cardozo S/ Disolución Conyugal*. Auto Interlocutorio 778. Oct. de 2023. URL: <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeicxv6hkpjyoqmqxe5covyzma4ocvdwic7sbtobusskimhclpm33pm/>.

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. *Luis Enrique Duro Bado C/ Antonio Samudio Duarte S/ Ejecución Hipotecaria*. Auto Interlocutorio 645. Ago. de 2023. URL: <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeiddsgohzjymn75bf7a5eaiipsij6fxpmxx7day5qcnhnqntuxovbq/>.



## § 2.5. Hasta acá íbamos bien: crasos errores

Dicho todo esto debo señalar que el razonamiento de la *a-quo* falla aparatosamente.

Siempre y cuando se habla de actos idóneos puede ser que nunca se definan cuáles son ellos, pero siempre se los tiene como actos idóneos completos, no actos idóneos que han sido iniciados y no completados o como es el caso de autos, que han sido abandonados. -

En el caso, la notificación es tomada como acto idóneo cuando se lo completa. No cuando se paga al ujier, por ejemplo, y luego el ujier realiza la notificación después de que haya vencido el plazo. La jurisprudencia es profusa en este ejemplo. No cuando se ha pedido el oficio pero no se lo ha diligenciado. -----

Dejaré que sea la misma *a-quo* la que lo detalle —subrayo: -----

1. Por presentación realizada en fecha 06 de Julio de 2021, por la parte actora por el Abg. JOSE MONTERO Z. en representación de la actora COOPERATIVA UNIVERSITARIA LTDA. a solicitar nueva fecha de audiencia, fijándose la misma para el día 21 de julio del mismo año, sin el correspondiente oficio comisivo.
2. Posterior al mismo se presenta nuevamente en fecha 15 de julio de 2021, la parte actora y solicita nueva fecha de audiencia, dictada la providencia en fecha 20 de julio de 2021, establecida la audiencia para el 19 de agosto de 2021, **notificada** dicha providencia a los demandados conforme oficio comisivo en fecha 13 de agosto de 2021.-
3. En fecha 19 de Agosto de 2021 se presenta nuevamente el Abg. WILSON VILLALBA, en representación de los demandados por la aplicación del artículo 323 del Código Procesal Civil, naturaleza de la notificación que deben hacerse con por lo menos dos días de anticipación. . . plazo en razón de la distancia.-
4. En fecha 09 de septiembre de 2021, se presenta y solicita nueva fecha de audiencia, esta magistratura dicta la providencia de nueva fecha de audiencia en fecha 15 de septiembre, señalado para el reconocimiento de firma en fecha 04 de octubre de 2021, con su respectivo oficio comisivo N° 351 en fecha 17 de septiembre de 2021.-
5. En fecha 05 de octubre de 2021, se presenta nuevamente la parte actora y solicita nueva fecha de audiencia, fijada para el 29 de octubre de 2021, sin el oficio respectivo.
6. Posterior al mismo en fecha 02 de noviembre se presenta y solicita nueva fecha de audiencia, fijada para el 03 de diciembre de mismo año, se libra el oficio comisivo correspondiente.-
7. En fecha 14 de diciembre de 2021, se presenta nuevamente la parte actora y solicita nueva fecha de audiencia, por proveído de fecha 15 de diciembre de cita a los demandados al reconocimiento de firma para el **tercer (3) día de notificada la citada la providencia** . Obrante el autos el oficio comisivo de misma fecha.-
8. En fecha 02 de febrero de 2022, se presenta el Abg. WILSON VILLALBA, por la personería reconocida en autos y deduce incidente de caducidad de instancia.

Podemos establecer el 6 de junio como el inicio de su intención de notificar. Nunca notificó.

Siempre pedía, con tiempo el juzgado señalaba la audiencia y no llegaba a notificar. Ese patrón se repite una y otra vez. La Cooperativa recoge los pagarés firmados por sus filiales y los demanda en Asunción sin tener mínimamente una infraestructura para hacerlo. Es sólo una notificación y no puedo decir más sin ir contra los intereses de mi cliente. ----

¿Quien los obliga a demandar en Asunción? Oviedo tiene un bello edificio, sus juzgados no están recargados de trabajo... ¿Cómo piensan sortear las limitaciones de la Ley N° 1334 «DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO»? ¿Como piensan lidiar con la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario —SEDECO—?<sup>6</sup> ¿Y que harán con las demás entidades del Ejecutivo que podrían tener interés en el caso? Nadie sabe. -----

## § 2.6. Los subrayados.

**§ 2.6.1. Sesgo.** He subrayado el ítem 2. El juzgado hace aparecer mi intervención como el causante de la caducidad. En su momento le expliqué que no tenia razón para oponerme pero que mi cliente me llamó preocupado por no poder dejar sus negocios. El error no fue mio sino de mi contraparte. -----

Y no hice valer sino lo que la ley indica. -----

El mismo ítem 2 repite el patrón de siempre: la actora tuvo un mes para hacer la notificación 1 (un) mes. -----

**§ 2.6.2. Toda la ayuda.** La fijación del Juzgado en tres días después de la notificación es una muestra de que, esta vez lícitamente, el juzgado buscaba que se realizara la notificación para proseguir los autos. Trataba de facilitar el trámite solicitado. Pero el problema estaba en el momento en que la actora hacía la notificación no precisamente en el día marcado por el Juzgado. El Juzgado no tenía mucho que ver con la desidia de la actora. -----

## § 2.7. Preparar no es realizar.

Ambas palabras de hecho son distintas aunque compartan cierto campo semántico que puede aún llevar a alguna confusión o a fingir alguna. -----

La actora preparó el impulso al solicitar repetidas veces los oficios, unas seis veces. No realizó ni una sola vez. El pasaje que copio se ocupa de una situación similar: -----

«Es importante señalar que la actuación procesal obrante a fojas 159 [se

---

<sup>6</sup>Como veterano de esas lides, reporto que es difícil controvertir con ellos.

agregaron copias para traslado] no es idónea para interrumpir el cómputo de la caducidad ya que el traslado del incidente se encontraba ordenado (Fojas 158). La siguiente labor procesal que le correspondía al incidentista era lograr la notificación del respectivo traslado.

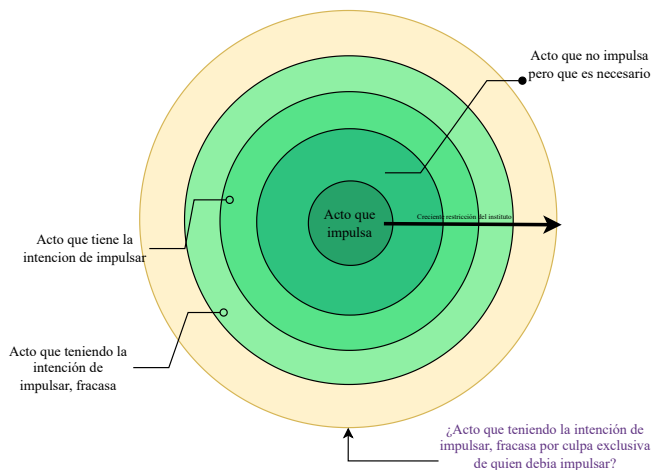
»La actuación de fojas 159 es un mero acto preparatorio para la notificación que no posee la virtualidad para interrumpir el recurso de la caducidad.»<sup>7</sup>

### § 3. Conclusión.

Para mi resulta claro que al instituto se lo debe interpretar de manera restrictiva. En ese camino se ha entendido que no solamente el acto que impulsa el procedimiento sino que aquel que es necesario para que exista el impulso sirve como impulso. Y por otro lado se ha entendido como impulso cualquier acto que tenga la intención de impulsar. Y consecuentemente, cualquier acto que tenga la intención de impulsar aunque fracase. ---

Pero extenderlo a: *cualquier acto que tenga la intención de impulsar el procedimiento, aún cuando no lo impulse, por causa imputable de manera exclusiva al que tenía que cumplir la carga es en definitiva acabar con el instituto.* -----

Por justamente de eso se trata el instituto. De que el interesado debe impulsar su causa. Luego, si decimos que no tiene ese deber sino la difusa idea de tenerlo, no ya de cumplirlo, sino de abrigarlo como mera posibilidad de deber, como uno podría aceptar en su fuero interno la carga de visitar algún día a un pariente que vive lejos, entonces ya no existe deber alguno de impulsar y el juzgador ha abolido la caducidad de instancia. ---



Eso es lo que señala la *a-quo* en la lista que he transcrito en la página 2.5: todos y cada uno de ellos son actos iniciados, pero la mayoría de ellos ni siquiera continuados. Hay veces que el Juzgado indica incluso que la COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS LTDA ni siquiera pidió que se libre oficio alguno<sup>8</sup>. Una o dos veces el Juzgado lo libró en el día: igual 30 días nunca fué suficiente para la actora. Pero

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia. *Aventura S.A. c. Jorge Ovejero Saldivar Y Ernesto Otros s. Cobro De Alquiler*. Auto Interlocutorio 862. Nov. de 2022. URL: <https://d391b93f5f62d9c15f67142e43841acc.ipfscdn.io/ipfs/bafybeicbd6fsklpmc4tzeju7dxub4dtshqic5pppyhxfqgzssjpk4p2wu/>.

seis meses lo será. -----

#### § 4. Pruebas.

Son pruebas de ambas fundamentaciones, las constancias del presente expediente. ----

#### § 5. Derecho.

Fundo el contenido del presente escrito, tanto en lo que refiere a los fundamentos de la nulidad como el de la apelación en los artículos del Código Procesal Civil citados, en la Doctrina y en la Jurisprudencia que fueren aplicables al caso. -----

#### § 6. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestras Excelencias solicito: -----

- I— Tener por fundamentados el recurso de nulidad y el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 493 de fecha 07 de julio de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/ppseguridad/sello/home/validador/?code=c=ag0ecgc&o=0>, copia disponible en <http://bartomeu.villalba.is.eu.org/1705373.pdf> en los términos que informan el presente escrito. -----
- II— Eventualmente, y si hubiera lugar a ello debido al inesperado giro procesal tomado por los acontecimientos, correr traslado de la misma a la Cooperativa Universitaria Ltda. .-----
- III— Eventualmente, y si hubiera lugar a ello debido al inesperado giro procesal tomado por los acontecimientos, dictar resolución anulando la resolución objeto de los recursos.
- IV— Protesto Costas. -----



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is.eu.org

---

<sup>8</sup>Recuérdense Vuestras Excelencias que esto lo señalo independientemente de que la *a-quo* mienta blatamente.